



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2020 00295 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL SAS
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. CUESTIÓN PREVIA**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 el Despacho admitió la demanda interpuesta por COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL SAS – CANCAR SAS (ANTES COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL SA Y SUBARU DE COLOMBIA SA) en contra de la DIAN y ordenó notificar personalmente la decisión a la entidad demandada.

En cumplimiento de la orden judicial, por secretaría, el 04 de mayo de 2021 se remitió correo electrónico al buzón electrónico de la DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) recibido por la entidad el mismo

día<sup>1</sup>. Por esta razón, se corrió traslado para contestar la demanda por 30 días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA.

Vencido el término otorgado, se advierte que la DIAN no remitió la contestación de la demanda, razón por la cual, deberá se continuará con el trámite del proceso.

## **2.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL PRESENTE CASO**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. 312412019000036 del 10 de octubre de 2019 y 647-312362020000001 del 21 de julio de 2020, corresponde al Despacho establecer si es procedente la sanción impuesta a la sociedad demandante por la causal de improcedencia de las devoluciones y/o contribuciones al contribuyente. Para resolver el asunto, deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Se configuró el hecho sancionable previsto en el artículo 670 del ET?
- (ii) ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la resolución sancionatoria en razón a que fue proferida con fundamento en la Liquidación Oficial No 312412018105 del 11 de diciembre de 2018 sin haber logrado ejecutoria?

---

<sup>1</sup> Ver constancia de entrega [aquí](#), pág.17.

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

La parte demandante solicita como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se decreta e incorpora al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con el recurso interpuesto por la demandante.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a que la DIAN no contestó la demanda, se le requerirá para que, en cumplimiento del deber procesal previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, aporte el expediente administrativo contentivo de la actuación que dio lugar a la expedición de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** no contestada la demanda.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO: Requerir** a la DIAN para que en el término de tres (3) días aporte al Despacho copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

**SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[gladysrocio@hotmail.com](mailto:gladysrocio@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[vyoconsultoretributarios@gmail.com](mailto:vyoconsultoretributarios@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

RADICADO: 11001333704220200029500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL SAS VS DIAN  
ASUNTO: ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ffe57978bf591da1c64bc96758f17ff9dabefe8fea8119b6742bd8481d9f92**

Documento generado en 25/11/2021 04:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>